Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil vente (2020)

RADICADO	***:***	***50001 33 33 009 2019 00029 00***
DEMANDANTE	***:***	***ADUIS ADANIEZ ARRIETA ARRIETA***
DEMANDADO	***:***	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL***
ACCIÓN	***:***	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho estudia la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Aduis Adaniez Arrieta Arrieta, a través de apoderado judicial, ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, solicitando la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 1080 del 14 de septiembre de 2017, por la cual se ordenó a su favor el pago de cesantías definitivas.

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

En el caso bajo estudio, se tiene que la acción de la referencia fue presentada el día 08 de febrero de 2018, siendo admitida mediante auto del 12 de agosto de 2019, actuación notificada por estado del 13 de agosto del mismo año.

Luego, por auto del 06 de diciembre de 2019, se le otorgó un término de 15 días a la parte actora para que procediera al pago de los gastos procesales fijados, decisión que se notificó por estado del 09 de diciembre de 2019.

Ahora bien, a los memoriales remitidos por el togado accionante se les dio trámite del recurso de reposición, el cual se resolvió en auto del 03 de marzo de la presente anualidad, proveído en el que se ordenó iniciar el conteo para cumplir con la carga procesal aludida, a partir de la notificación del mismo. Posteriormente, en virtud de la pandemia mundial declarada por el Covid-19, se ordenó la suspensión de términos judiciales, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por lo que los términos que venían corriendo fueron reanudados el 01 de julio de este año.

Así las cosas, el plazo otorgado a la parte actora para que allegara el pago de los gastos procesales culminó el pasado 10 de julio de 2020, sin que a la fecha la parte actora hubiere demostrado el cumplimiento de la carga procesal correspondiente; En consecuencia, se confirgura el fenómeno del desistimiento tácito, por lo que se dispondrá la terminación del proceso, en virtud de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a8ee2380a8b74b5386dd55ce2a65d0355b9b4426b256eabd84912e19e655bdd
Documento generado en 31/07/2020 09:56:54 a.m.